Modifica la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, respecto a la denominación de los Jefes Superiores del Servicio.
Boletín N° 7180-07

Exposición de motivos.

El texto primitivo de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del sr Congreso Nacional que fue promulgado el 26 de Enero de 1990 y publicado el 5 de .Febrero de ese mismo año, ha sido objeto de varias modificaciones a lo largo de sus veinte años de vigencia.

El último conjunto de reformas fue introducido por la Ley N° 20.447, publicada el 3 de Julio del presente año 2010.

Es del caso señalar que, desde su dictación, en el artículo 2° de la mencionada ley orgánica constitucional, se ha establecido que a los Secretarios de la Cámara de Diputados y del Senado les corresponde la administración del personal y de los distintos servicios de la respectiva Corporación, en su calidad de jefes superiores de Servicio.

Esta calidad funcionaria, con la misma denominación del cargo se encuentra también establecida en el artículo 314 del Reglamento de la Cámara de Diputados y en términos similares, en el artículo 220 del Reglamento del Senado.

Sin embargo, en una de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.447 antes citada, se incorporó a su texto, el artículo 66 C, en el cual se establece que la representación judicial y extrajudicial de cada Cámara, corresponde al Secretario General respectivo, siempre que no se trate del ejercicio de acciones ante el Tribunal Constitucional y los Tribunales Superiores de Justicia, y de los hechos que el Presidente de cada rama bicameral conozca en función de su cargo y que revistan caracteres de delito y se vinculen con el mal uso de los recursos destinados a financiar la función parlamentaria.

Como se puede apreciar, en la última reforma de esta ley orgánica, se le ha dado, aunque solo en el artículo 66 C antes mencionado, el título de "Secretario General", a quienes desempeñan ese cargo, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado, pero manteniendo la denominación de "Secretario" que se contempla en el artículo 2° antes aludido.

Cabe destacar que el Reglamento de la Cámara de Diputados, ha mantenido, en todas las disposiciones atingentes a este cargo, la denominación de "Secretario". En cambio, el Reglamento del Senado, en su artículo 234, referido al procedimiento que se contempla ante la falta de entrega o denegación injustificada de información pública que solicite un ciudadano, por parte del Secretario de dicha Corporación, lo denomina "Secretario General".

Ante esta falta de armonía entre las normas del texto de la citada ley orgánica constitucional, y considerando que todos los documentos de ambas Cámaras, que deben ser suscritos por sus Secretarios, actualmente los identifica como "Secretario General", estimamos que debe sustituirse la denominación de dicho cargo, tanto en el artículo 2, como en el artículo 39, en que se alude a dicho cargo, para que haya una debida coordinación armónica con la norma contemplada en el artículo 66 C.

En mérito a lo expuesto, sometemos a la aprobación de la Cámara de Diputados, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Modificase la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en la siguiente forma:

a) En el inciso séptimo de su artículo 2°, sustitúyese la oración "A los Secretarios de la Cámara de Diputados y del Senado", por la siguiente: **"A los Secretarios Generales de la Cámara de Diputados y del Senado....".**

b) En el inciso tercero del artículo 39, sustitúyese la oración "El Secretario de la Cámara", por la siguiente: **"El Secretario General de la Cámara...".**